



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00168-00

Trámite: SENTENCIA No. 091 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se ocupa esta instancia a emitir sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO** con **ACCIÓN REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la persona y bienes de **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**.

La anticipación del fallo se justifica en el segundo requisito que enlista el artículo 278 del C.G.P. esto es "(...) Cuando no hubiere pruebas por practicar..." pues cierto es que, en el asunto, **no se presentará debate probatorio alguno**, siendo innecesario, por tanto, el agotamiento de las sesiones que gobierna el artículo 372 y 373 ibídem.

Lo precedente, al observar la conducta probatoria asumida por las partes, toda cuenta que se afianzaron, únicamente, en las pruebas documentales aportadas y, no se halla la necesidad de ordenar cualquier otro medio de prueba que deba ser practicado en procura de definir del debate.

De tal forma que, al existir total claridad sobre los supuestos fácticos expuestos por los extremos del litigio, presupuesto que brota de las documentales legítimamente incorporadas al proceso por los pleiteantes, resulta verdaderamente inútil agotar las demás fases del mismo.

Sobre esta causal que abre la puerta a la terminación adelantada del proceso, la Corte Suprema de Justicia explicó:

De lo anterior, se desprende que los jueces **tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o**

que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹

Recientemente, en sede de tutela indicó:

para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que este dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, **cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;** habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas». ² -Negrillas y subrayado propio-

...Quiere decir esto que -en principio- en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

En ese orden, cumplidas como se encuentran las exigencias legales y jurisprudenciales para ello, liminarmente en ejercicio del control de legalidad (art. 132) se dejará sin efecto alguno para este proceso la providencia que convocó la vista pública de instrucción y juzgamiento.

II.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

a.- Decisiones sobre validez y eficacia del proceso:

I. Competencia.-

Es competente esta Falladora para conocer de él, de conformidad con lo previsto en el canon 25 ibídem, por tanto se debe proceder,

¹ CSJ. CAS. CIVIL, SC2534 de 10 de julio de 2019, Exp. Rad. N°. 11001-02-03-000-2018-03956-00

² Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de abril 27 de 2020, Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Tejeiro Duque

en consecuencia, a proferir el fallo de mérito al no observar irregularidad alguna capaz de anular total o parcialmente su validez.

II. Eficacia del proceso.-

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en: **a)** competencia, la cual se aclaró en el ítem anterior; **b)** demanda en forma; **c)** capacidad para ser parte; **d)** la capacidad procesal, la cual gozan ambos extremos del litigio, debido a que comparecen al proceso representadas por las personas que, de acuerdo con la ley, deben hacerlo.

b.- Problema jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en el asunto de los anotados perfiles, se contrae en determinar si ¿hay lugar a seguir adelante la ejecución o, si por el contrario, salen avante las excepciones de mérito de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**COMPENSACIÓN**" propuestas por el curador Ad-Litem de la ejecutada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ?**.

c.- Tesis que defenderá el juzgado:

Esta juzgadora defenderá la tesis que en el caso bajo estudio es viable seguir adelante la ejecución planteada por la entidad crediticia **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por no encontrarse probados los medios exceptivos que enfiló la deudora y demandada **TRUJILLO JIMÉNEZ**.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento medular de esta tesis, se soporta en las siguientes premisas:

a.- Premisas normativas y jurisprudenciales:

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

1°. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de

participación y de tradición o representativos de mercancías.”

2°. La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

3°. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice, en el artículo 626 que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

4°. La anterior norma se ve fortalecida por lo indicado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual enseña que: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

5°. En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Al punto el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, página 72, dice “DE CONTENIDO CREDITICIO. Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, **el pagaré**, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte, los certificados de depósito a término (...).

6°- Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor **no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.**

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

7°- El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, aduciendo que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1)....;

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

8°- La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

9°- Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

Artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

10°- En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

El artículo 94 del Código General del Proceso, (antes art. 90 del C.P.C.), señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación

de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

11°- La **compensación** como modo de extinguir las obligaciones (C.C., art. 1625) el código sustantivo civil la define en su artículo 1714 como: "...Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Su operancia y requisitos para que ésta haya lugar, los establece el artículo 1715 y 1716.

12°- Por virtud del canon 278 numeral 3°, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial:

2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

b.- Premisas fácticas probadas:

1°- La señora **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** se obligó cancelar a la orden de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero: \$81.000.000, \$1.045.181, \$31.344.745.30 y \$48.086.637.30 soportadas en los **PAGARÉ:** 654110000019, 4546000644744685, 657410000685 y 8855005378, respectivamente.

Para el pago de tales obligaciones, se pactó por instalamentos (el primero) y, las demás, en una sola cuota para el 7 de mayo de 2019.

2°- El contrato de mutuo en referencia, se soportó con hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 278 extendida el **9 de febrero de 2015** ante la Notaria Primera del Círculo de Cartago (V.).

3°- La demandada en cita, incurrió en mora el 25 de abril de 2019 para la primera obligación y, cumplido el plazo, respecto de las demás, no hizo el pago.

4°- El día **29 de agosto de 2019**, la entidad crediticia **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda ejecutiva con acción real contra

la señora **TRUJILLO JIMÉNEZ** en ejercicio de la acción cambiaria directa.

5°- Asumido el conocimiento de la demanda, el Juzgado por Auto No. 1470 del **25 de septiembre de 2019**, libró mandamiento de pago contra la ejecutada por el valor solicitado en la demanda y, dispuso la notificación personal de dicha providencia a la parte demandada y su traslado para pagar y poder proponer excepciones de fondo.

6°- El auto que libró mandamiento de pago se notificó por **estado** a la parte demandante el día **26 de septiembre de 2019**.

7°- El **10 de mayo de 2022**, se notificó a la demandada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** a través de curador Ad-Litem previamente designado para el efecto.

8°- Oportunamente el Auxiliar de la Justicia formuló excepciones de fondo, las cuales tituló: "**PRESCRIPCIÓN**", "**COMPENSACIÓN**" e "**INNOMINADA**".

10°- El apoderado de la parte demandante, en escrito de 13 de junio del 2022, se opuso a la prosperidad de las meritorias agitadas por el extremo pasivo.

c.- **Caso concreto:**

No existe ejecución sin título, reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo.

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil (C. C.) que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de

preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO**. Así las cosas, el título ejecutivo es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Al tenor del artículo 422 del C. de G. P., el título ejecutivo es el documento que proviene del deudor o de su causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en su contra, además de aquellas decisiones judiciales o administrativas que por expresa disposición legal gozan de dicha atribución.

Ahora, en cuanto a los títulos valores se trata, debe decirse que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. de Cío.). Dichos documentos sólo producen los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que ésta señale, salvo que ella los presuma (art. 620 ibídem) y, la forma en que se hace valer la mencionada prerrogativa es a través de la acción cambiaria que sobre ella subyace.

De ahí que, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico.

Tratándose del pagaré, reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener, además, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4) La forma de vencimiento. Títulos valores, los aportados, que gozan de todos los atributos que conforme a la doctrina autorizada habilitan su cobro a través del proceso ejecutivo.

En torno a la acción cambiaria, los artículos 780, 781 y 782 del Código de Comercio, señalan que la falta de pago es uno de los eventos en los cuales se puede acudir al ejercicio de la misma, que será directa cuando se ejercite en contra del otorgante de una promesa cambiaria, y que a través de ella, el tenedor del título podrá reclamar entre otros el pago del importe del título o de la parte no pagada y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.

En caso que el obligado cambiario no pague el título valor, su cobro da lugar al proceso ejecutivo que regula la ley adjetiva civil, como se acotó anteriormente. Así las cosas, la acción cambiaria es la facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.

En el caso presente, se tiene que la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** acudió a la acción cambiaria directa frente a **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**, como obligada en la relación cartular que diera origen a la suscripción de los instrumentos crediticios "**PAGARÉ'S**" bastión de la pretensión ejecutiva entablada, así se lee del contenido de los títulos valores asomados al proceso.

Pues bien, una de las formas de aniquilar la fuerza coactiva de la acción ejercida por el acreedor en la obligación cartular, se emplaza en el comportamiento que este despliega frente a su crédito que, de ser desidioso o de abandono, acarrea con la consecuencia de su renuncia, que no puede ser otra que la imposibilidad de conminar a su deudor para el pago de los réditos plasmados en el título, **no es otra cosa que la prescripción de la acción cambiaria.**

De tal suerte, que la prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley impone al legítimo tenedor, por no utilizar la acción correspondiente dentro del tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso señala que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá

proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en los que se funden. Mientras que el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio, establece la prescripción como una de las excepciones que se pueden proponer en contra de la acción cambiaria y, el artículo 789 de dicho Estatuto determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Precisamente esta última fue la primera defensa que enfiló quien representa los intereses de la interpelada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** y, si bien la soportó en el artículo 2536 del Código Civil atinente a la prescripción de la **acción civil** de un lustro, lo cierto es que al sustentarse la presente ejecución en un **título valor** de cuya especie participa el instrumento traído a pleito, el régimen prescriptivo llamado a gobernar el litigio es del trienio previsto en el canon 789 ya comentado.

Por otra parte, se tiene que la prescripción se interrumpe de dos formas, según lo establece el artículo 2539 del Código Civil; de forma natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita; y civilmente por la demanda judicial. La interrupción, como es sabido, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de allí que, desaparecida aquella, el término de prescripción debe activarse nuevamente.

En este orden de ideas, como se acotó, la prescripción se interrumpe por un hecho del deudor y se denomina interrupción natural, como cuando vencida la obligación y corriendo los términos para la prescripción, ese deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, abona parte de ella, etc.; o por un hecho del acreedor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por conducto del proceso ejecutivo, iniciado antes de prescribir la obligación y se denomina interrupción civil, que tiene efecto con la presentación de la demanda, siempre que se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado, dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso.

Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada la foliatura se advierte la improsperidad de la defensa planteada por el extremo pasivo, como pasa a verse.

Según lo prevé el art. 789 del Código de Comercio, el término trienal de prescripción de la acción cambiaria se cuenta «**a partir del día del vencimiento**» del referido título valor, por lo que - para estos efectos extintivos de la obligación- la fecha de emisión resulta completamente intrascendente.

Así, en esta causa se sabe que 3 de los 4 títulos valores, Pagaré's 4546000644744685, 657410000685 y 8855005378 tienen por fecha de vencimiento **mayo 7 de 2019**³ y tomando en cuenta que la demandada **TRUJILLO JIMÉNEZ** fue notificada por conducto de curador Ad-Litem el **10 de mayo de 2022** al margen de que la presentación de la demanda tenga o no los efectos interruptivos, en definitiva, el plazo preclusivo de extinción de la obligación no se completó antes de la efectiva notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que de ese interregno prescriptivo -3 años- se le deben **descontar los términos de prescripción que se vieron suspendidos** tras la expedición del Decreto 564 de 2020⁴, la cual despuntó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año (Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020), es decir poco más de tres meses.

Ahora bien, en lo que concierne Pagaré nro. 654110000019 importa recordar que el término de prescripción despunta en forma diferente, puesto que como la obligación dineraria allí plasmada habría de solucionarse por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, el fenómeno del que se viene hablando se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Bajo este entendido, se ha explicado doctrinariamente⁵, que esta cláusula de carácter accidental, puede ser: **automática** o **facultativa**. La primera opera de manera mecánica con el solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido. La segunda, faculta, permite o autoriza al acreedor, para que, en las circunstancias anteriormente descritas, opte por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

³ Fecha de la presentación de la demanda, en ejercicio de la cláusula aceleratoria.

⁴ En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Quintero Libardo en su texto de investigación "Algunos aspectos fundamentales en la Teoría General de los Títulos Valores en Colombia". Revista CES Derecho Vol. 10.

Como no podía ser de otra forma, en el pagaré en cuestión se pactó clausula aceleratoria **facultativa**, dicha manifestación se materializa con la **presentación de la demanda**, existiendo desde ese momento la oportunidad para computar el término prescriptivo para el cobro de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto, tal y como lo ha reseñado jurisprudencialmente, la H. Corte Suprema de Justicia:

Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)

Entonces, recordemos que, como la demanda se presentó el **29 de agosto de 2019** para ejecutar el capital o lo que es igual las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración, y la intimación se produjo el **10 de mayo de 2022**, es ineludible que ese modo de extinguir la obligación no operó para estas prestaciones demandadas.

Al margen de lo disertado, viene bien a las consideraciones memorar, que es punto pacifico en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el plazo contenido en el artículo 94 de la Obra de Enjuiciamiento Civil **no es meramente objetivo**, sino que atiende, más bien, a las particularidades propias del juicio de que se trata.

Parafraseando ese Alto Tribunal "...la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara**, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (STC7933-2018).

En esa dirección, vale decir que el apoderado judicial que representa los intereses de la compañía bancaria ha sido diligente

en procura de lograr la vinculación de la demandada, considerando las constancias de notificación que el despacho desestimó, las solicitudes de emplazamiento que presentó y reiteró entre el 2020 y 2021, solo que ese acto se ha obstaculizado o retardado precisamente por circunstancias ajenas a su labor profesional, entre ellas, como por citar un ejemplo, la declinación del primer auxiliar de la justicia.

Y en ese escenario, manda el precedente que "...deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación...".⁶

Por consiguiente, la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" planteada no se abre paso.

COMPENSACIÓN.

Holgadamente es sabido, que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras.

Señala la doctrina⁷, "tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es, a la vez, acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales, y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí.". Según el artículo 1715 del Código Civil, sus requisitos son: 1. Obligaciones recíprocas entre dos mismas personas; 2. Que las obligaciones tengan por objeto cosas fungibles del mismo género y calidad; 3. Que ambas sean exigibles; 4. Que las dos deudas sean líquidas; y, 5. Que los respectivos créditos sean embargables.

En el caso bajo examen, rápidamente detecta esta Falladora que no se colma siquiera una de las aludidas exigencias legales, puesto que en el proceso no se alegó y menos probó que la demandada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** simultánea y recíprocamente **SCOTIABANK COLPATRIA SA** fuera su deudora de una obligación del mismo género y calidad, esto es, de dinero.

⁶ CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá - Colombia. 2001. Pág., 422.

Téngase en cuenta, a este respecto, que el hecho que "la demandada [haya realizado] en favor de la demandante el pago de sumas de dinero por los conceptos que cubren el mandamiento de pago librado..." de los que solo quedaron en el plano especulativo, no tienen la virtualidad de abrirle las puertas del éxito a la excepción examinada, puesto que, en todo caso, de existir los mismos, tales abonos morigerarían la liquidación del crédito.

Por tales razones, la excepción de merito estudiada no tiene bienandanza.

INNOMINADA.

Por su indeterminación impide decretarla, aunado a que del informativo no se avizora un hecho constitutivo de excepción que tenga la entidad de anotar total o parcialmente la pretensión.

En coherencia con todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones propuestas por las pasiva y se ordenará continuar adelante la ejecución junto con los ordenamientos propios que esa decisión apareja. De conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada y, las agencias en derecho se fijarán una vez sobre ejecutoria esta sentencia. Su liquidación observará el trámite del canon 366 siguiente.

V.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

VI.- RESUELVE:

Primero.- En ejercicio del **control de legalidad** consagrado en el art. 132 del Código General del P., se **DEJA SIN EFECTO** alguno para este proceso, el Auto No. 937 adiado 28 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de "**PRESCRIPCIÓN**", "**COMPENSACIÓN**" e "**INNOMINADA**" formulada por la parte demandada, señora **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, según las motivaciones de esta providencia.

Cuarto.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado y, aprisionado por cuenta de este pleito, para que con su producto, se pague al Ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el valor del crédito, con sus respectivos intereses y costas, a cargo de la demandada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**.

Quinto.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto.- **CONDENAR** en **COSTAS** a la demandada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** en favor de la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las agencias en derecho se fijarán en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cartago - Valle, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00c78ff63afe9175934f5d7a7ea2a1af6910c74fa45abc14335777c75cb7f7**

Documento generado en 09/11/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>